

Bogotá D.C. 13 de octubre de 2021

CNE-SS-JAZ/041128/LGPC/202100019315-00
(Al contestar citar estos datos)

Doctora
SANDRA MILENA TAFUR DÍAZ
Asesora Comunicaciones y Prensa
Consejo Nacional Electoral
Correo Electrónico:
publicacionesweb@cne.gov.co

Asunto: Comunicación

Cordial Saludo

Por medio del presente y dando cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación, me permito comunicarle que el día 11 de octubre del 2021 se profirió **AUTO**, dentro del radicado **202100019315-00** con ponencia del despacho del Honorable Magistrado **LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**. Cuyos artículos segundo y tercero ordenan:

***“ARTÍCULO SEGUNDO:** Por la Subsecretaría de la Corporación, **COMUNICAR** el contenido del presente auto por los medios más expeditos, a los siguientes sujetos:*

*c. **A TERCEROS**, a través de publicación en la página web del Consejo Nacional Electoral informando del inicio de actuaciones en el proveído.*

***ARTÍCULO TERCERO:** Por conducto de la Oficina Asesora de Comunicaciones del Consejo Nacional Electoral, **PUBLICAR** en la página web de la Corporación AVISO de la existencia del presente trámite para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, relacionando al ciudadano **JESUS LEONEL LONDOÑO GUERRERO**, e indicando a los terceros interesados que cuentan con un término de dos (2) días para manifestar lo que estimen pertinente*

***PARÁGRAFO:** Una vez se haya publicado el aviso se enviará al Despacho una certificación en la que conste la dirección electrónica y tiempo en el que estuvo fijado.”*

En virtud de lo expuesto remitimos copia del acto administrativo, en once (11) páginas.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaría
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Julián Andrés Aragón Zuluaga
Anexo: Auto 19315 - 21
Aprobó: LHG 13-10-21



AUTO
11 de octubre de 2021
Radicado N° CNE-E-2021-019315

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **SOLICITAN PRUEBAS** en el marco de la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **JESUS LEONEL LONDOÑO GUERRERO**, identificado con documento N° 1.092.156.189, para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud del 5 de diciembre de 2021, dentro del expediente con Radicado N° CNE-E-2021-019315.

EL SUSCRITO MAGISTRADO

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en los numerales 6 y 12 del artículo 265, el inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política, artículos 2 y 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 55 y 80 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013 modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018, artículos 14 y 20 respectivamente, y con base en los sucesivos

1. HECHOS

- 1.1.** Mediante oficio RDE-DGE-2532 de 27 de septiembre de 2021, radicado en la subsecretaria de la Corporación el día 28 de septiembre del año en referencia, la Directora de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Ludis Emilse Campo Villegas, remitió a esta Corporación información de registro de las sanciones e inhabilidades SIRI, de candidatos inscritos a Consejos Municipales y Localidades de Juventud, dentro de los cuales se encuentra el del ciudadano **JESUS LEONEL LONDOÑO GUERRERO**, identificado con documento N° 1.092.156.189, con indicador de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

El oficio señala textualmente:

“En atención al oficio No. 3045 CGS — JCUM emitido por el doctor Jaime Eduardo Baute Ariza — Coordinador (E) Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual allega a esta dirección, el resultado de la validación de los datos suministrados en la base de datos del Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades SIRI y del cual arrojó un total de registros o inhabilidad o sanción vigente de 27 jóvenes.

Me permito dar traslado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 por tratarse de su competencia, para tal fin se remite el archivo correspondiente para su verificación y fines pertinentes.

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **SOLICITAN PRUEBAS** en el marco de la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **JESUS LEONEL LONDOÑO GUERRERO**, identificado con documento N° 1.092.156.189, para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud del 5 de diciembre de 2021, dentro del expediente con Radicado N° CNE-E-2021-019315.

Quedo atenta a las decisiones que se profirieran respecto de los candidatos y que afecten las listas inscritas para los Consejos de Juventud.

Esta notificación se surte al correo electrónico, de acuerdo con lo establecido por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, según el cual hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, la notificación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos, la Resolución No. 777 del 02 de junio de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas y la Resolución 1806 del 1 de marzo de 2021 del Registrador Nacional del Estado Civil.”

Adicionalmente se incorpora un cuadro con la siguiente información

Tipo	Número Id	Nombre	Indicador P/Duría	Indicador Sanción	Sanción	indicador Inhabilidad	Inhabilidad
1	1.092.156.189	JESUS LEONEL LONDOÑO GUERRERO	SI	<u>SI</u>	<u>AMONESTACIÓN ESCRITA ART 44 INC.5</u>	NO	NO

- 1.2. Mediante acta N° 063 del 30 de septiembre de 2021, fue designado al Despacho del magistrado LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS, el radicado CNE-E-2021-019315, relacionado con la revocatoria de la inscripción del candidato **JESUS LEONEL LONDOÑO GUERRERO**, para las elecciones del 5 de diciembre de 2021, por incurrir en una inhabilidad.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

Buena parte de la legitimidad de las elecciones populares recae en la idoneidad de los candidatos. Al lado de la invaluable labor operativa que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil para organizarlas, compete al Consejo Nacional Electoral garantizar que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías para todos los actores que intervienen, de conformidad con el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política.

Una de las vías que tiene esta Corporación para cumplir esa función es el proceso administrativo de revocatoria de inscripción de candidatos, que resultan cuestionados por los particulares, y la Procuraduría General de la Nación por encontrarse incursos en inhabilidades, en doble militancia o en otras causales constitucionales y legales que ponen en entredicho la validez de la inscripción, según anuncia el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011.

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **SOLICITAN PRUEBAS** en el marco de la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **JESUS LEONEL LONDOÑO GUERRERO**, identificado con documento N° 1.092.156.189, para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud del 5 de diciembre de 2021, dentro del expediente con Radicado N° CNE-E-2021-019315.

Durante décadas la Sección Quinta del Consejo de Estado, en su condición de juez electoral de última instancia, ha desempeñado un papel protagónico en la interpretación de los requisitos y las inhabilidades para ocupar cargos de elección popular, y su jurisprudencia es un referente obligado a la hora de la verificación previa de la aptitud del candidato.

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral ha producido doctrina en materia de revocatorias de inscripción a causa de la concurrencia de inhabilidades, de cara a la competencia dada a esta Corporación desde el artículo 265 de la Constitución Política en su numeral sexto, en el cual se hace especial énfasis en el deber de velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos, Movimientos Políticos y los procesos electorales en condición de plenas garantías.

2.2. REGLAMENTACIÓN ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS DE JUVENTUD

2.2.1. Del orden Constitucional:

“Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

(...)

Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

(...)

Artículo 262. Modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

(...) Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

(...)

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **SOLICITAN PRUEBAS** en el marco de la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **JESUS LEONEL LONDOÑO GUERRERO**, identificado con documento N° 1.092.156.189, para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud del 5 de diciembre de 2021, dentro del expediente con Radicado N° CNE-E-2021-019315.

Artículo 270. La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.”

2.2.2. Del orden legal

2.2.2.1 Ley Estatutaria No. 1622 del 29 de abril de 2013, modificada por la Ley Estatutaria No. 1885 de fecha 1 de marzo de 2018, por medio de la cual se regula el estatuto de ciudadanía juvenil y sobre el particular rige:

“Artículo 1. Objeto. Establecer el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país.”

Artículo 5. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá como:

1. Joven. Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.

2. Juventudes. Segmento poblacional construido socioculturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones, estéticas y características que se construyen y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera individual y colectiva por esta población, en relación con la sociedad. Es además un momento vital donde se están consolidando las capacidades físicas, intelectuales y morales.

3. Juvenil. Proceso subjetivo atravesado por la condición y el estilo de vida articulados a las construcciones sociales. Las realidades y experiencias juveniles son plurales, diversas y heterogéneas, de allí que las y los jóvenes no puedan ser comprendidos como entidades aisladas, individuales y descontextualizadas, sino como una construcción cuya subjetividad está siendo transformada por las dinámicas sociales, económicas y políticas de las sociedades y a cuyas sociedades también aportan.

4. Procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes. Entiéndase como el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes. Estos procesos y prácticas según su naturaleza organizativa se dividen en tres:

4.1 Formalmente constituidas. Aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante autoridad competente.

4.2 No formalmente constituidas. Aquellas que sin tener personería jurídica cuentan con reconocimiento legal que se logra mediante documento privado.

4.3 Informales. Aquellas que se generan de manera espontánea y no se ajustan a un objetivo único o que cuando lo logran desaparecen.

5. Género. Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres y mujeres en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

6. Espacios de participación de las juventudes. Son todas aquellas formas de concertación y acción colectiva que integran un número plural y diverso de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes en un territorio, y que desarrollan acciones temáticas de articulación y trabajo colectivo con otros actores, dichos espacios deberán ser procesos convocantes, amplios y diversos, y podrán incluir jóvenes no organizados de acuerdo con sus dinámicas propias. Se reconocerán como espacios de participación entre otros a las redes, mesas, asambleas, cabildos, consejos de juventud, consejos comunitarios afrocolombianos, y otros espacios que surjan de las dinámicas de las y los jóvenes.

7. Ciudadanía Juvenil. Condición de cada uno de los miembros jóvenes de la comunidad política democrática; y para el caso de esta ley implica el ejercicio de los derechos y deberes de los jóvenes en el marco de sus relaciones con otros jóvenes, la sociedad y el Estado. La exigibilidad de los derechos y el cumplimiento de los deberes estará referido a las tres dimensiones de la ciudadanía: civil, social y pública.

7.1 Ciudadanía Juvenil Civil. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes civiles y políticos, de las y los jóvenes cuyo desarrollo favorece la generación de capacidades para elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida.

7.2 Ciudadanía Juvenil Social. Hace referencia al ejercicio de una serie de derechos y deberes que posibilitan la participación de las y los jóvenes en los ámbitos sociales, económicos, ambientales y culturales de su comunidad.

7.3 Ciudadanía Juvenil Pública. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes en ámbitos de concertación y diálogo con otros actores sociales, el derecho a participar en los espacios públicos y en las instancias donde se toman decisiones que inciden en las realidades de los jóvenes.

Parágrafo 1o. Las definiciones contempladas en el presente artículo no sustituyen los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles, derechos ciudadanos o cualquier otra disposición legal o constitucional.

Parágrafo 2o. En el caso de los jóvenes de comunidades étnicas, la capacidad para el ejercicio de derechos y deberes se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política y la normatividad internacional.” (...)

ARTÍCULO 45. *Requisitos para la inscripción de candidatos. Los aspirantes a ser Consejeros Municipales, Distritales o Locales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:*

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **SOLICITAN PRUEBAS** en el marco de la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **JESUS LEONEL LONDOÑO GUERRERO**, identificado con documento N° 1.092.156.189, para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud del 5 de diciembre de 2021, dentro del expediente con Radicado N° CNE-E-2021-019315.

1. Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad. Así mismo los jóvenes entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña.

2. Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario, en el territorio al cual aspira representar, mediante declaración juramentada ante una Notaría.

3. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, o por un movimiento o partido político con personería jurídica. En el caso de los procesos y prácticas organizativas juveniles ser postulado por una de ellas.

4. Presentar ante la respectiva Registraduría, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud, durante su periodo.”

2.2.2.2 La Ley 1885 de 2018, por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 4°. El artículo 41 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 41. *Consejos Municipales de Juventud. (Modificado por la Ley 1885 de 2018, art. 4) En cada uno de los Municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por Jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes. (...)*

Artículo 5°. El artículo 43 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 43. *Convocatoria para la Elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud. En el proceso de inscripción de candidatos y jóvenes electores, las alcaldías distritales, municipales y la Registraduría Nacional del Estado Civil, destinarán todos los recursos necesarios y establecerán un proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación electoral. El proceso de convocatoria e inscripción de iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la fecha de la respectiva elección.”*

PARÁGRAFO 1. *La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes.*

PARÁGRAFO 2. *A fin de lograr una mejor organización electoral, los entes territoriales en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil, y el Ministerio del Interior elaborarán un calendario electoral.*

PARÁGRAFO 3. *El Ministerio del Interior apoyará la promoción y realización de las elecciones de los consejeros municipales, locales y distritales de Juventud.*

Artículo 6°. Modificatorio del artículo 44 de la Ley 1622 de 2013 quedará así

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **SOLICITAN PRUEBAS** en el marco de la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **JESUS LEONEL LONDOÑO GUERRERO**, identificado con documento N° 1.092.156.189, para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud del 5 de diciembre de 2021, dentro del expediente con Radicado N° CNE-E-2021-019315.

ARTÍCULO 44. *Inscripción de Electores. (La inscripción se efectuará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un formulario de inscripción y Registro de Jóvenes Electores. Son requisitos para la inscripción de electores los siguientes:*

1. *Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad.*
2. *Las personas entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña.”*

Artículo 14°. *Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 55. *Inhabilidades No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:*

1. *Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.*
2. *Quienes, dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección.*

Artículo 20°. *La Ley 1622 de 2013 tendrá un artículo nuevo:*

ARTÍCULO 80. *Los aspectos no regulados por esta ley que se refieran a temas electorales, inhabilidades e incompatibilidades, se regirán por las disposiciones vigentes, salvo otras disposiciones.*

2.2.3. Del orden Jurisprudencial

2.2.3.1. Sentencia C-484-17, de fecha 26 de julio de 2017, Magistrado Ponente Dr. Iván Humberto Escruce Mayolo, mediante la cual se realizó el control constitucional del actual Estatuto de Ciudadanía Juvenil, de la cual se resalta:

“(…) Examen de constitucionalidad. El artículo 8 del proyecto de ley reforma en su totalidad el artículo 47 de la Ley 1622 de 2013 y establece la definición del número de curules y el método de asignación a través del mecanismo de cifra repartidora entre todas las listas de candidatos. Igualmente instituye las curules a proveer en los Consejos municipales o locales de Juventud, en un número de 17 si son más de 100.000 habitantes, 13 si son más de 20.000 habitantes y hasta 100.000, y de 7 si son hasta 20.000 habitantes y menos. Adicionalmente, se prevé que del total de los miembros de los Consejos municipales, locales y distritales de Juventud, el cuarenta por ciento (40%) será elegido por listas presentadas por los jóvenes independientes, el treinta por ciento (30%) postulados por procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, y el treinta (30%) restante por partidos o movimientos con personería jurídica vigente. Además, se dice en el párrafo que en caso de que algunos de los procesos y prácticas organizativas listas independientes de jóvenes o movimientos y partidos políticos, no presenten listas para participar en la elección, “las curules se proveerán de acuerdo con el sistema de cociente electoral de las listas presentadas, con el fin de ser asignadas todas las curules a proveer.

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **SOLICITAN PRUEBAS** en el marco de la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **JESUS LEONEL LONDOÑO GUERRERO**, identificado con documento N° 1.092.156.189, para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud del 5 de diciembre de 2021, dentro del expediente con Radicado N° CNE-E-2021-019315.

De esta manera, la Sala estima que es exequible la disposición bajo revisión, asistiendo razón al Ministerio Público cuando señala que los porcentajes establecidos según el tipo de lista presentado no vulnera ninguna norma de la Constitución, ya que está otorgando un mayor incentivo a las listas presentadas por los grupos de jóvenes independientes sobre las organizaciones formales y no formales, regulación que busca incentivar la participación de grupos de jóvenes que de manera espontánea, autónoma e independiente quieran participar y reúnan el número de firmas requerido para ello.

Por último, resulta ajustado a la Constitución que se establezcan los números de curules y consejeros teniendo en consideración los habitantes de la localidad o del municipio, porque como se dijo al examinar el artículo 7 no resulta inconstitucional que se tenga en cuenta el monto total de la población dado que en muchas ocasiones no se tiene información estadística del número de jóvenes en cada entidad territorial, además que estos datos pueden ser variables al tener que ser renovados con los jóvenes que empiecen a cumplir los 14 o que dejen de tener 28 años.

En conclusión, el artículo 8 es exequible y así quedará expuesto en el resuelve de esta decisión. (...)

(...)

Aunque los Consejos de la Juventud no son una Corporación de elección popular que haga parte de las ramas del poder público, no gobiernan ni ejercen poder político en el ente territorial respectivo, como tampoco sus miembros tienen la calidad de servidores públicos; la importancia radica en que tienen la condición de mecanismos de participación democrática de los jóvenes en los distintos niveles, “con el objetivo de configurar la agenda de localidades, municipios, distritos y departamentos respecto de la juventud (...)”

2.2.3.2. Sentencia C-862-12 del 25 de octubre de 2012, en la cual se indicó sobre los Consejos de Juventud:

“(...) la definición de los Consejos de las Juventudes. Los mismos son previstos como un mecanismo de participación de las y los jóvenes en los temas que se entiendan incluidos en las llamadas “agendas territoriales de las juventudes”; la participación de la población joven a través de dos grandes vías: i) la primera, consistirá en la concertación, vigilancia y control de la gestión pública; ii) la segunda, consistirá en servir como canales de manifestación de propuestas de solución a las necesidades y problemas que enfrente la población joven, así como de aquellas que busquen el desarrollo social, político y cultural de esta comunidad, de acuerdo con las competencias asignadas al ente territorial con el que, en cada oportunidad, se esté dialogando.(...)”

(...) los Consejos de la Juventud son concebidos como un mecanismo de participación ciudadana, encargado de representar a los jóvenes y a las organizaciones juveniles en distintos ámbitos. Particularmente revelador sobre tal extremo resulta el artículo 8º el cual enuncia las siguientes funciones de los Consejos de la juventud:

(i) Actuar como instancia válida de interlocución y consulta ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud;

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **SOLICITAN PRUEBAS** en el marco de la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **JESUS LEONEL LONDOÑO GUERRERO**, identificado con documento N° 1.092.156.189, para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud del 5 de diciembre de 2021, dentro del expediente con Radicado N° CNE-E-2021-019315.

(ii) Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud, y ejercer veeduría y control social en la ejecución de los mismos;

(iii) Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen;

(iv) Elegir representantes ante otras instancias de participación juvenil y en general, ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos que así lo dispongan;

(v) Conceptuar, proponer, debatir y concertar políticas, programas y proyectos dirigidos a la juventud;

(vi) Conceptuar sobre el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales.

En esa medida los Consejos de la juventud son una instancia de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública, a los que hace referencia el inciso final del artículo 103 de la Constitución política.

(...)"

3. CONSIDERACIONES

3.1. Revocatoria de la inscripción de candidatos

Corresponde al Consejo Nacional Electoral asumir el conocimiento de las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas por causales constitucionales y legales, inhabilidades y doble militancia, a fin de dar cumplimiento a las atribuciones constitucionales encargadas a su guarda, de conformidad con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

En atención a la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, resulta aplicable el procedimiento administrativo general dispuesto en el CPACA, de conformidad con el artículo 2 y 34 del mismo Código.

En ese sentido, se hace indispensable garantizar los postulados consagrados en el artículo 3 del CPACA, en especial lo atinente a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad.

Para garantizar la efectiva participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción y contribuir a la pronta adopción de decisiones, **se dispondrá la práctica de pruebas que se consideren necesarias en el curso de la presente actuación administrativa**, como lo permite el artículo 40 *ibídem*:

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **SOLICITAN PRUEBAS** en el marco de la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **JESUS LEONEL LONDOÑO GUERRERO**, identificado con documento N° 1.092.156.189, para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud del 5 de diciembre de 2021, dentro del expediente con Radicado N° CNE-E-2021-019315.

oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.”

En virtud de lo anterior, es necesario solicitar a la Directora de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Ludis Emilse Campo Villegas, que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación del presente auto, allegue a este despacho el registro y/o el formulario E6 que relaciona la inscripción del candidato **JESUS LEONEL LONDOÑO GUERRERO**, identificado con documento N° 1.092.156.189, a las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud, el próximo 5 de diciembre de 2021, con el fin de identificar el nombre del mecanismo de organización política utilizado para la inscripción de la candidatura, así como el municipio y departamento donde se inscribió el candidato de la referencia.

Para el efecto, y de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a decretar pruebas para valorar con mayores elementos de juicio si amerita iniciar la investigación administrativa de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral por conducto del suscrito Magistrado,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **SOLICITAR** a la Directora de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Ludis Emilse Campo Villegas, que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación del presente auto, allegue a este despacho la solicitud de registro o el formulario E-6, según corresponda, que relaciona la inscripción del candidato **JESUS LEONEL LONDOÑO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.156.189, con la finalidad de identificar el nombre del mecanismo de organización política utilizado para la inscripción de la candidatura, así como el municipio y departamento para el cual se realizó la inscripción a las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud el próximo 5 de diciembre de 2021.

PARÁGRAFO: La información podrá ser remitida al correo institucional del Magistrado Luis Guillermo Pérez Casas lperezc@cne.gov.co ; con copia al correo electrónico de la entidad: atencionalciudadano@cne.gov.co

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Subsecretaría de la Corporación, **COMUNICAR** el contenido del presente auto por los medios más expeditos, a los siguientes sujetos:

- a. A la Directora de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Ludis Emilse Campo Villegas.

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **SOLICITAN PRUEBAS** en el marco de la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **JESUS LEONEL LONDOÑO GUERRERO**, identificado con documento N° 1.092.156.189, para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud del 5 de diciembre de 2021, dentro del expediente con Radicado N° CNE-E-2021-019315.

b. Al **MINISTERIO PÚBLICO** en el correo electrónico:
asuntoselectorales@procuraduria.gov.co

c. **A TERCEROS**, a través de publicación en la página web del Consejo Nacional Electoral informando del inicio de actuaciones en el proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Por conducto de la Oficina Asesora de Comunicaciones del Consejo Nacional Electoral, PUBLICAR en la página web de la Corporación AVISO de la existencia del presente trámite para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, relacionando al ciudadano **JESUS LEONEL LONDOÑO GUERRERO**, e indicando a los terceros interesados que cuentan con un término de dos (2) días para manifestar lo que estimen pertinente.

PARÁGRAFO: Una vez se haya publicado el aviso se enviará al Despacho una certificación en la que conste la dirección electrónica y tiempo en el que estuvo fijado.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR, a los interesados, que el expediente se encuentra a su disposición en la dependencia del Despacho del Magistrado Ponente, ubicado en la Av. Calle 26 N° 51-.50 de la Ciudad de Bogotá D.C.; también podrán solicitarlo en el correo electrónico:
lperezc@cne.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: LIBRAR por conducto de la Subsecretaría de la Corporación los oficios respectivos.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS
Magistrado

Revisa: AMF/JNEH

Elaboró: WGA.

Radicado: CNE-E-2021-019315.